

2007

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N°493/2007

HIPÓDROMO
DE
MENDOZA

INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y
CASINOS



HIPÓDROMO
DE
MENDOZA

[REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS]

CAPITULO PRELIMINAR

| | |
|------------------------------|---|
| Disposiciones Generales..... | 4 |
| Definiciones | 5 |

CAPITULO I – De las Autoridades

| | |
|---|---|
| Artículo 1 – Su integración y autoridades | 6 |
|---|---|

CAPITULO II - De la Organización de las Carreras

| | |
|---|----|
| Artículo 2 - De la edad e identidad de los caballos | 7 |
| Artículo 3 - De los Programas | 8 |
| Artículo 4 - De las Pistas | 8 |
| Artículo 5 - De la Inscripción | 9 |
| Artículo 6 - Del Forfait | 9 |
| Artículo 7 - Del Compromiso de montas | 9 |
| Artículo 8 - De los pesos | 10 |
| Artículo 9 - De los hándicaps | 10 |
| Artículo 10 - De las Carreras clásicas y especiales | 10 |
| Artículo 11 - De los premios | 11 |

CAPITULO III - De la carrera

| | |
|---|----|
| Artículo 12 - Presentación, control veterinario e identidad de los caballos ... | 11 |
| Artículo 13 - De la ratificación – Retiros | 11 |
| Artículo 14 - Antes de la carrera | 13 |
| Artículo 15 - Del Largador | 14 |
| Artículo 16 - De los ensayos con partidores y certificados de visto bueno | 14 |
| Artículo 17 - De la partida | 15 |
| Artículo 18 - Del desarrollo de la carrera | 16 |
| Artículo 19 - Después de la carrera | 17 |
| Artículo 20 - Del Juez de Raya | 19 |
| Artículo 21 – Empates | 20 |
| Artículo 22 - De los reclamos | 20 |

CAPITULO IV - De la alteración del rendimiento del caballo de carrera

| | |
|--|----|
| Artículo 23 – Definición | 21 |
| De las infracciones y personas responsables | 21 |
| Tratamientos terapéutico autorizado | 21 |
| Prevención e investigación antes de la carrera | 22 |
| Después de la carrera | 22 |
| Penalidades y medidas | 23 |
| Responsabilidad del entrenador | 24 |
| Otras prohibiciones | 24 |



| | |
|--|-----------|
| Control | 24 |
| CAPITULO V - Reconocimientos y Licencias | |
| Artículo 24 - De los propietarios | 24 |
| Artículo 25 - De los colores | 26 |
| Artículo 26 - Del otorgamiento de licencias | 26 |
| Artículo 27 - De entrenador | 27 |
| Artículo 28 - De jockey | 27 |
| Artículo 29 - De jockey aprendiz | 28 |
| Artículo 30 - Del reconocimiento de capataz, vareador y sereno..... | 28 |
| CAPITULO VI - De las obligaciones | |
| Artículo 31- De los entrenadores | 29 |
| Artículo 32 - De los jockeys y jockeys Aprendices | 30 |
| Artículo 33 - De los capataces, vareadores y Serenos | 32 |
| CAPITULO VII - De las penalidades | |
| Artículo 34 - A los propietarios | 32 |
| Artículo 35 - A los entrenadores | 33 |
| Artículo 36 - A los jockeys y jockeys aprendices | 34 |
| Artículo 37 - De las descalificaciones y destino de las multas | 35 |
| Artículo 38 - Disposiciones transitorias | 36 |
| Escala de Peso por edad | 37 |

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

1. Este Reglamento rige las actividades hípcas del Hipódromo de Mendoza.
2. Las disposiciones del presente Reglamento no podrán ser substituidas ni transgredidas por otros.
3. La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento son facultades exclusivas de la Comisión de Carreras o del Comisariato que actúa en las reuniones hípcas. Las resoluciones de la Comisión de Carreras son inapelables. La reconsideración de éstas solo podrán hacerse, previa decisión, por los dos tercios de los votos de la misma, con quórum reglamentario, funcionando como Comisión de Carreras y no como Comisariato.
4. El presente Reglamento General de Carreras será de aplicación para todas aquellas personas relacionadas con el hipódromo y para todos los concurrentes a sus instalaciones, a quienes se les considera conocedores de sus disposiciones y a las cuales se someten sin reserva alguna.
5. La Comisión de Carreras podrá prohibir el acceso o la permanencia en el hipódromo de aquellas personas cuya asistencia o presencia sea, a su juicio, inconveniente. El Comisariato queda autorizado para adoptar, en cada caso, las medidas al efecto.
6. Los casos no previstos por este Reglamento serán resueltos, a mayoría de votos, por la Comisión de Carreras o Comisariato, los que quedan facultados para adoptar todos los medios que considere conveniente para mantener la corrección y moralidad del espectáculo hípcico.
7. Si una reunión de carreras fuese suspendida por causa de fuerza mayor, el programa de carreras ordinarias correspondientes podrá ser anulado o transferido para otra fecha.
8. No podrá extenderse fojas de servicios ni documento alguno que sirva para comprobar la actuación de caballos que hayan corrido en este hipódromo no sometidos al presente Reglamento.
9. Será inmediatamente retirada la licencia al profesional que, en el recinto del hipódromo, porte armas.
10. La Comisión de Carreras se reserva el derecho de disponer la autopsia del cadáver del caballo que, hallándose inscripto para correr, muera en el recinto del hipódromo, previa intervención del seguro si lo hubiese.

11. Por medio de la inspección de caballerizas y la gerencia de carreras asegurará el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y lo que la Comisión de Carreras dictase en uso de sus facultades, en los locales destinados a la cuida de caballos de carrera y en la pista, pudiendo disponer la realización de inspecciones en cualquier momento

DEFINICIONES

1. INSCRIPCION: Es el acto por el medio del cual un propietario o persona debidamente autorizada, anota un caballo con intención de hacerlo participar en determinada carrera.
2. ENTRADAS: Es la suma de dinero que debe ser abonada para que un caballo pueda tomar parte en la carrera en que se lo inscribe.
3. FORFAIT: Es la decisión escrita por medio de la cual se deja sin efecto la inscripción de un caballo.
4. RATIFICACION: Es el acto por medio del cual un propietario, entrenador o persona autorizada, confirma la inscripción anterior de un caballo con el propósito de hacerlo participar en ella.
5. CARRERAS DE PESO POR EDAD: Es aquella en que los caballos llevan un peso proporcional determinado, establecido en la escala correspondiente de acuerdo con la edad de cada uno. Conserva esta misma designación cuando las condiciones estipulan recargos o descargos.
6. HANDICAP: Es la carrera en la cual los caballos llevan un determinado peso fijado por el Handicaper o la Comisión de Carreras, con el fin de igualar las probabilidades de ganar de cada uno.
7. CARRERA CONDICIONAL: Es aquella que no es a peso por edad ni hándicap y se establece una condición a cumplir por los inscriptos.
8. CABALLO DISTANCIADO: Es el que pierde, por decisión de las autoridades, parcial o totalmente, el beneficio de la colocación que le asignaba su ubicación en la llegada.
9. CABALLO NO CALIFICADO: Es aquel que no ha llegado o no lleva las condiciones exigidas para una determinada carrera, ya sea en el momento de la inscripción o ratificación o de su realización.
10. CABALLO DESCALIFICADO: Es aquel al cual, por resolución de la Comisión de Carreras, le está prohibido correr en carrera alguna en este hipódromo. La descalificación tiene carácter permanente y definitiva y deberá ser comunicada al resto de los hipódromos reconocidos por la Comisión de Carreras en forma inmediata.
11. EMPATE: Hacen dos o más caballos cuando transponen la raya de tal manera que los jueces no puedan decidir cual de ellos la ha pasado primero.

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 1

Su integración y Autoridad

1. La Comisión de Carreras será nombrada por el presidente del Instituto Provincial de Juegos y Casinos en ejercicio de sus facultades legales y estará compuesta de la siguiente manera:
Presidente: Será la persona que cumpla las funciones de administrar o coordinar las tareas del hipódromo
Vice-Presidente: Propuesto por la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera de Mendoza.
Secretario: Secretario de Carreras del Hipódromo de Mendoza.
Vocal Titular Primero: Propuesto por la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera de Mendoza.
Vocal Titular Segundo: Propuesto por el Gerente General del Instituto Provincial de Juegos y Casinos.
Vocal Suplente Primero: Propuesto por la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera de Mendoza.
Vocal Suplente Segundo: Propuesto por la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera de Mendoza.
Vocal Suplente Tercero: Propuesto por la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera de Mendoza.
2. La Comisión de Carreras desempeña sus funciones Ad Honoren, tendrá a su cargo la dirección y funcionamiento de las reuniones de carrera en todos sus detalles y será el encargado de designar el Comisariato que será la máxima autoridad los días de carrera.
3. El Comisariato estará integrado por cinco (5) miembros y tres (3) de ellos actuarán como jueces de raya los días de reunión. Los miembros del Comisariato integrarán la Comisión de Carreras, deberán ser propietarios de caballos de carrera y podrán tener una retribución económica cuando actúen como jueces de raya, que determinará el Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos mediante resolución.
4. El Comisariato desarrollará su gestión en la Torre de Llegada del Hipódromo y estará constantemente comunicado con el largador y la Comisión de Carreras.
5. El Comisariato tendrá a su cargo el desarrollo y funcionamiento de cada una de las competencias hípcas de la reunión. Será el responsable de determinar la existencia de contravenciones a las disposiciones reglamentarias durante el desarrollo de cada carrera, como así también la de faltas, molestias, incorrecciones, etc. Asimismo



- deberá recibir los "Reclamos" que los profesionales pudieran interponer contra el resultado de cada carrera por anomalías en el desarrollo.
6. Recibido el "Reclamo" el Comisariato deberá considerar y resolver el caso planteado, después de tomar a los interesados las declaraciones que considere necesarias, en forma previa a la oficialización del resultado de cada carrera.
 7. La autoridad del Comisariato se extiende dentro de los límites del Reglamento General de Carreras, de acuerdo a lo determinado en el Capítulo Preliminar, inciso IV, a todas las personas que implícita o explícitamente estén sometidas a aquel, siempre bajo la responsabilidad y supervisión de la Comisión de Carreras.
 8. Tanto por las infracciones al presente Reglamento, como por los hechos reprobables no previstos y cometidos en el hipódromo por las personas bajo su jurisdicción, el Comisariato deberá recomendar las penas disciplinarias que juzgue del caso a la Comisión de Carreras, quien en definitiva será la que determine la procedencia de las mismas, imponiéndolas.
 9. El Directorio del IPJyC decide en definitiva por vía de recurso jerárquico sobre las cuestiones que surjan de las normas aplicadas.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LAS CARRERAS

Artículo 2

De la edad e identidad de los caballos

1. La edad de los caballos se contará desde el 1^a de julio de cada año.
2. La Comisión de Carreras hará verificar la edad de los caballos cada vez que lo considere conveniente. La identidad de los caballos será verificada conforme a las normas y procedimientos que determine el Stud Book Argentino.
3. Serán descalificados los caballos cuya edad y/o identidad se haya pretendido inducir a error o engaño, tanto en las carreras de llamadas como en las cuadreras concertadas.
4. Ningún caballo podrá tomar parte en carrera alguna sin haber sido previamente sometido a inspección oficial con el objeto de comprobar su identidad y/o edad. A tal efecto, los entrenadores están obligados a presentar cada uno de sus caballos al Veterinario Oficial del Hipódromo, que será el encargado de efectuarla.
5. Si un caballo fuere inscripto en una carrera con engaño o bajo filiación falsa, bien sea que corra o no, será descalificado y su dueño será obligado a reintegrar el dinero recibido por premios en todas las carreras que hubiera corrido en las mismas condiciones.

Artículo 3

De los programas de inscripciones

1. Las condiciones establecidas en los programas de inscripciones y no regidas por otras disposiciones que los de este Reglamento, se refieren al momento de la carrera respectiva, salvo declaración en contrario hecha en el mismo programa.
2. Las condiciones de las carreras, en lo que se refiere a la admisión en ellas de cada clase de competidor, se ajustarán a las siguientes nomenclaturas:
 - a) Para potrillos- exclusivamente machos de dos o tres años de edad
 - b) Para potrancas-exclusivamente hembras de dos o tres años de edad.
 - c) Productos-machos y hembras de dos o tres años de edad
 - d) Para caballos-exclusivamente machos, de tres o más años de edad.
 - e) Para yeguas-exclusivamente hembras, de tres o más años de edad.
 - f) Para todo caballo-machos y hembras, de tres o más años, reunidos de acuerdo con las edades que se fijen.
3. Cuando las condiciones de una carrera admitan o excluyan a los caballos según hayan o no corrido o ganado en el año, éste se cuenta desde el 1^a de enero que precede al día de la carrera.

Artículo 4

De las pistas

1. Las pistas del hipódromo está reservadas para los caballos destinados a tomar parte en las carreras regidas por el presente reglamento o cuadreras concertadas.
2. Solo pueden utilizar las pistas los entrenadores con licencia que hayan declarado la nómina y propiedad de los caballos que tienen bajo su dirección y los entrenadores del interior de la provincia o procedentes de otros hipódromos reconocidos por la Comisión de Carreras que estén inscriptos para participar en determinada competencia.
3. La Comisión de Carreras fijará periódicamente la hora de apertura y clausura de las pistas y los días en que éstas estarán habilitadas para que ellas puedan ser usadas de conformidad con las normas que dicte, como así también los días y hora en que se colocaran las gateras para su uso. En caso de fuerza mayor, podrá introducir en el horario de pistas los cambios que las circunstancias aconsejen.
4. Está prohibido en absoluto galopar en sentido contrario al de correr, debiendo regresar de los trabajos de uno en fila, al paso, del lado de afuera de la cancha, salvo que por el mal estado de éstas se practiquen trabajos por ese lado, en cuyo caso el encargado de pistas ordenará el regreso en la misma forma por el lado de adentro.
5. Las infracciones al Reglamento de Pistas, serán penadas con multas la primera vez, y por sanciones mayores en caso de reincidencia.



Artículo 5

De la inscripción

1. La inscripción de un caballo debe hacerse por su propietario o persona debidamente autorizada ante la Comisión de Carreras, siendo el primero responsable a los efectos de este Reglamento. Se presume que todo cuidador a cargo de un caballo tiene autorización del propietario del mismo para su inscripción correspondiente, salvo manifestación expresa en contrario formulado por escrito.
2. Las anotaciones de cada caballo deben depositarse en la Secretaria de Carreras del Hipódromo de Mendoza antes de la hora fijada por la apertura de cartas, acompañadas por del valor de la entrada establecida en el programa de inscripción.
3. Transcurrida la hora señalada para la apertura, no se admitirá inscripción alguna. No serán tomadas en cuenta las que lleguen después de aquel término, aún en el caso de que el retardo pueda ser justificado por razones de fuerza mayor.
4. Para poder anotar, el ejemplar deberá tener el "Visto Bueno" del largador oficial que lo habilite para correr.

Artículo 6

Del forfait

1. La declaración de forfait, en caso de que hubiera, estará sujeta al siguiente procedimiento:
 - a) Es irrevocable y solo puede ser llevada efecto por la persona que inscribió al caballo o aquella a quién le fue cedida la inscripción y por las expresamente autorizadas por ambas partes ante la Comisión de Carreras.
 - b) Deberá ser hecha por escrito.
 - c) Su llegada después de la hora fijada es nula.
2. Queda establecido que los caballos que no hubieran declarado forfait están confirmados para correr.
3. Con la nómina de caballos confirmados, se procederá al ordenamiento, compaginación y confección del programa, efectuándose el sorteo de colocación en los partidores, el que se consignara en el Programa Oficial.

Artículo 7

Del compromiso de montas

1. Todo propietario, entrenador o persona debidamente autorizada deberá, en día y hora que indique la Comisión de Carreras, presentar el compromiso de monta que se formalizará obligatoriamente por escrito, con las firmas del entrenador y jockey respectivo, para cada carrera determinada.



2. El propietario o entrenador no podrá dejar de utilizar los servicios del jockey comprometido, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas a juicio exclusivo de la Comisión de Carreras o del Comisariato.
3. El jockey que después de haber suscripto el compromiso de monta con un entrenador rehusara cumplirlo sin causa justificada, será suspendido. En caso de reincidencia podrá aplicársele la pena de retiro de licencia o inhabilitación.

Artículo 8

De los pesos

1. La escala de peso por edad será la establecida en Anexo 1.
2. Cuando en una misma prueba tomen parte caballos y yeguas, estas últimas gozarán de una disminución de tres (3) kilos respecto a la base señalada en ella, salvo aclaración expresa en la condición de la carrera.
3. Los caballos de una misma edad, cuando corran entre ellos en iguales condiciones, llevarán los siguientes pesos:
 - a. De 2 años: 55 kilos (entre el 1 de julio y el 30 de junio).
 - b. De 3 años: 56 kilos.
 - c. De 4 años y más edad: 57 kilos.
4. En las carreras de peso por edad, se asignará siempre el que de acuerdo con la escala de peso corresponda al día de su realización.
5. En las carreras para productos de dos años el jockey aprendices no descargarán peso.
6. Los caballos castrados no descargarán peso.

Artículo 9

De los handicaps

1. La Comisión de Carreras podrá hacer nombramiento de Handicapers en personas de su propio seno o fuera de él, o podrá actuar como tal en su conjunto.
2. El peso máximo que podrá asignarse a un caballo será de 73 kilos y el mínimo de 48 kilos.
3. Al top-weight en el hándicap se le asignará, como mínimo, 57 kilos, salvo disposición expresa en las condiciones de la carrera.

Artículo 10

Carreras clásicas y especiales

1. Carreras clásicas: Son las contenidas en el Programa de Clásicos que anualmente organiza la Comisión de Carreras para el Hipódromo de Mendoza.



2. Carreras especiales: Son aquellas cuyas prima al ganador es superior al premio máximo fijado para las carreras ordinarias e inferior al premio mínimo que fije el Programa de Clásicos citado en el inciso precedente.

Artículo 11

De los premios

1. Del importe de premios se deducirá el porcentaje que corresponda, de acuerdo con las especificaciones del presente reglamento.
2. Únicamente tendrán derecho al cobro de los premios consignados en las condiciones de "la carrera", los propietarios de caballos cuyos números hayan sido publicados por el Juez de llegada en el marcador correspondiente, fijando el orden de llegada y declarados definitivos por el Comisariato.

CAPITULO III DE LA CARRERA

Artículo 12

Presentación, control veterinario e identidad de los caballos

1. Los caballos participantes en cada carrera deberán encontrarse en el recinto del hipódromo con la anticipación que determine la Comisión de Carreras.
2. Una (1) hora antes de la carrera serán presentados por el entrenador al Servicio Veterinario a los efectos del control de identidad y revisión veterinaria previa con la Libreta Sanitaria correspondiente.
3. El control de identidad será realizado por el Veterinario Oficial o funcionarios del Servicio Veterinario con la documentación correspondiente a la vista. Ante la menor duda con respecto a la identidad de un caballo, el Servicio Veterinario está facultado para requerir toda la información necesaria para el control de autenticidad, y de no aclararse debida y fehacientemente, no autorizará la participación del caballo, dando cuenta de inmediato al Comisariato.

Artículo 13

De la ratificación – retiros

1. Luego de depurada de forfaits la inscripción, está establecida la obligatoriedad de presentar al animal inscripto.

2. A los efectos de la ratificación para correr, la misma deberá estar abonada y se deberá presentar el correspondiente recibo en veterinaria, junto con el ingreso a la misma del correspondiente animal. En las carreras cuadreras se deberá presentar en veterinaria, junto con el ingreso del correspondiente animal, el recibo que acredite pago de ratificación, remate obligatorio e inscripción, si la hubiera. La carrera se considerará cerrada una hora antes de la fijada para la misma en el programa oficial.
3. Los propietarios, entrenadores o personas debidamente autorizadas ratificarán, antes del cierre de la carrera, los caballos que la disputarán y sus respectivos jockey, firmando la planilla que a ese efecto estará en la Sala de Anotaciones. En ese mismo acto ratificarán el nombre del personal de caballerizas a cargo del caballo (capataz, vareador y sereno o peón). Transcurrida la hora señalada para la misma, no se admitirá anotación alguna, aún cuando el retardo pueda ser justificado por razones de fuerza mayor.
4. Perderá el derecho a correr el caballo que no haya sido ratificado en la planilla con anterioridad al cierre de la carrera.
5. Los propietarios, entrenadores o personas debidamente autorizadas que soliciten la no participación de un animal inscripto, deberán hacerlo hasta una (1) hora antes de la indicada para la iniciación de la reunión ante el Comisariato, acompañando la documentación que justifique su retiro.
6. Los caballos que no participaran por justificación veterinaria, no podrán actuar nuevamente en prueba alguna por el término de veinte (20) días a partir de la fecha de la carrera en que fueron retirados. Por el incumplimiento de lo establecido en el presente inciso, el responsable será sancionado por la Comisión de Carreras, de acuerdo a los antecedentes del caso.
7. Son causas de retiro de un animal las siguientes:
 - A- A juicio de la Comisión de Carreras o Comisariato:
 - a) Cuando los cambios introducidos en la programación haya perjudicado la participación del caballo.
 - b) Cuando el número de inscriptos en una carrera haya excedido la capacidad de participantes.
 - c) Cuando las condiciones de admisión de la carrera no permitan su participación.
 - d) Cuando no coincida la filiación del animal de acuerdo a la ficha de identificación extendida por el Stud Book Argentino.
 - e) Cuando el jockey que deba conducirlo no se encuentre en el Comisariato dentro del horario establecido y no fuera posible su reemplazo.
 - f) Cuando se presente certificado del Servicio de Veterinaria de la institución o de otros veterinarios o de hipódromos reconocidos por la Comisión de Carreras.
 - g) Cuando ocurra algún incidente con el animal durante el paseo preliminar o antes de la largada y se aconseja su retiro.

- h) Cuando no haya obtenido el "Visto bueno" de largador oficial luego de haber sido inscripto.
 - i) Cuando hallándose suspendido el cuidador del caballo, ningún otro profesional se hubiera hecho cargo del animal.
- B- A requerimiento de los interesados:
- a) Cuando hubiera fallecido el propietario o co-propietario del animal.
 - b) Cuando la pista se encuentre pesada o fangosa y existan constancias de haber actuado desfavorablemente en circunstancias similares. Este requisito no será aplicable a los ejemplares debutantes.
 - c) Cuando en el transcurso de una reunión se modificara el estado de la pista, se podrá solicitar el retiro de un participante hasta el momento de su ratificación, una (1) hora antes de la carrera.
8. En las pruebas clásicas, a juicio del Comisariato, podrá accederse al retiro de un participante hasta el horario de largada de la carrera anterior.

Artículo 14

Antes de la carrera

1. Antes de la carrera, todos los caballos participantes deben caminar en las pistas de paseo existentes al efecto, llevados del diestro por su peón vareador. El Comisariato determinará con cuanta anticipación debe realizarse ese paseo previo.
2. Los jockey deberá vestir reglamentariamente en todo de acuerdo con los modelos o indicaciones de la Oficina de Equipos de la institución. No podrán sacarse la gorra en ninguna circunstancia desde que entren a la pista hasta el momento de retirarse de la balanza. El uso del casco y chaleco protector será obligatorio.
3. Los jockey no podrán retirar los pies de los estribos desde que entran a la pista hasta el momento de desmontar el caballo en el pesaje.
4. No es obligatorio el uso del pretal, ni es permitido correr con cincha floja
5. Se comprobará el peso de los jockey antes de la carrera.
6. Los jockey se pesarán con mandil, montura, estribos, pretal y todo lo que llevarán sobre el caballo, excepción hecha del látigo, embocaduras, riendas y cabezadas.
7. El peso del casco no será computado, al igual que del chaleco, cuanto éste signifique un exceso.
8. Cuando el jockey lleve mayor peso que el que le corresponde, el recargo se hará figurar en las pizarras.
9. Al darse la orden de montar, los jockey lo harán inmediatamente para estar en el sitio de partida al toque de campana. La demora en presentarse en la partida, podrá ser castigada con multa a juicio del Comisariato.
10. El jockey que antes de la partida observe cualquier tipo de anormalidad física en su caballo (claudicaciones, excesiva fatiga, excesivo nerviosismo, etc.) deberá dar cuenta al Starter de dicha situación, siendo éste el responsable de la autorización para correr o retiro del animal.

Artículo 15

Del largador

1. El largador tendrá a su cargo la dirección y funcionamiento de la suelta de cada competencia.
2. El largador es el único juez de la validez de la partida.
3. Una vez en la pista, los caballos quedan a las órdenes del largador y, en ningún caso, pueden salir de ella sin su autorización o la del Comisariato.
4. El largador tendrá a su cargo el servicio de palafreneros oficiales.
5. El largador podrá multar a los jockey cuando dificulten la partida o desacaten sus órdenes.
6. Si por la gravedad de la falta, considerara el largador que corresponde aplicar un castigo mayor, someterá el caso al Comisariato, el cual tomará la decisión final.
7. Durante los ejercicios en los días de trabajo, el largador oficial tiene la misma autoridad sobre los jockey y entrenadores participantes, que le asignan los incisos 5 y 6 de este Artículo.
8. A pedido del largador, la Comisión de Carreras podrá sancionar a los entrenadores que presenten caballos imperfectamente adiestrados, herrados y equipados.

Artículo 16

De los ensayos con partidores y certificados de visto bueno

1. Todos los animales para obtener certificado de visto bueno, deberán ser montados por el jockey o jockey aprendiz que los conducirá el día de la carrera, debiendo ser presentados con monturas y por el entrenador correspondiente.
2. Los animales deben entrar en los partidores por la puerta trasera. Únicamente con autorización del largador, podrán hacerlo retrocediendo por delante de los partidores.
3. Los debutantes de dos años y los animales suspendidos, deben obtener certificado de visto bueno con jockey o jockey aprendiz de 1ra o 2da categoría. Los debutantes de tres años y más podrán hacerlo con jockey aprendiz de 3ra categoría.
4. Los entrenadores deben solicitar certificado de visto bueno para poder correr a sus pupilos:
 - a) todos los animales debutantes (se considera debutante a todo caballo que no haya corrido en este hipódromo).
 - b) todos los animales suspendidos o citados por el largador.
 - c) todos los animales que en el transcurso de más de sesenta (60) días no hayan corrido.
 - d) los animales que serán conducidos por jockey aprendices de 3ra categoría, aunque hubieran corrido recientemente.
 - e) Aquellos animales cuyas últimas actuaciones hayan sido en los hipódromos



de San Isidro, Palermo, La Plata o cualquier otro reconocido por la Comisión de Carreras (en este caso podrán presentar certificados de visto bueno extendido por dichos hipódromos).

Artículo 17

De la partida

1. En Comisariato ordenara el bloqueo de la expedición de boletos y dará del izamiento de una bandera, la correspondiente autorización para que el largador proceda a ordenar la partida.
2. Las carreras se largarán con partidores automáticos. La apertura de los partidores será la única señal de partida, sin otra confirmación, salvo el caso previsto en el inciso 9.
3. La colocación que corresponderá a cada competidor en la largada será establecida por sorteo, que se realizará en la forma y oportunidad que el Comisariato determine y que figurará en el Programa Oficial de cada reunión.
4. Los jockey pondrán en fila a sus caballos a indicación del largador, pudiendo éste hacerlos auxiliar por los palafreneros y/o personal a sus órdenes.
5. Los jockey deberán colocarse para partir conservando cada uno su número de sorteo, salvo que el largador, por propia decisión y para facilitar la partida, encuentre conveniente modificar esa colocación. En estos casos el largador podrá colocar a los caballos indóciles en el último lugar exterior.
6. Los caballos que dificulten la partida podrán ser suspendidos. Los entrenadores de esos caballos podrán ser sancionados con multa o suspensión, a juicio de la Comisión de Carreras.
7. El largador podrá, excepcionalmente, autorizar a uno o varios competidores a retirar los pies de los estribos instantes antes de la suelta hasta ingresar a los partidores.
8. Queda terminantemente prohibido a los jockey castigar en la cabeza a sus montados o usar elementos extraños que puedan provocarle heridas de cualquier tipo.
9. En el caso en que el largador considere que la partida no se ha efectuado en condiciones normales, levantará una bandera y ello significará que aquella ha quedado anulada. El auxiliar que estará situado aproximadamente a 100 metros de distancia, a su vez pondrá en alto su bandera. A esta señal los jockeys deberán volver al punto de partida. Si desobedecieran las órdenes recibidas, haciendo correr a sus cabalgaduras, serán severamente castigados con penas que podrán llegar a la inhabilitación.
10. Si en una carrera los caballos salieran corriendo sin que el largador hubiere dado la señal de partida, la carrera no será válida. El Comisariato resolverá si deberá ser corrida de nuevo o bien puede anularla.
11. El largador podrá hacer retroceder los caballos del punto de partida hasta la distancia que lo juzgue conveniente.

12. Con autorización del Comisariato el largador podrá ordenar el retiro de la carrera de los caballos que dificulten la partida. Asimismo, previa consulta con el Veterinario de turno en la largada y con autorización del Comisariato, podrán disponer el retiro de los caballos que estimen en inferioridad de condiciones a raíz de un accidente sufrido durante los preparativos de la largada.

De los partidores automáticos

13. Los parafreneros y/o personal de gateras serán provistos de cabestro, anteojeas y arreador, elementos que serán utilizados cuando el largador lo considere conveniente.
14. Una vez que los caballos se hayan aproximado a los partidores, el largador ordenará a sus jockeys ubicarse detrás de los mismos en el orden de sorteo.
15. La entrada a los partidores deberá efectuarse en silencio. Los jockeys presentarán a sus caballos en fila y sobre una línea, de frente a la entrada de su respectivo partididor. A la orden del largador los jockeys avanzarán al mismo tiempo hacia los partidores, y el personal asistente cerrará las puertas detrás de los caballos que hayan entrado. Luego los palafreneros procederán a introducir en los partidores a los animales que hayan negado a hacerlo.
16. Aún cuando algún competidor se negara a dar partida, quedando dentro de los partidores, la largada será válida.
17. Únicamente en casos de desperfectos mecánicos en los partidores, el largador procederá a anular la largada.

Artículo 18

Del desarrollo de la carrera

1. Las largada deberá hacerse cuidando que los caballos salgan derechos, no pudiendo modificar su línea hasta 100 metros después de la largada y siempre respetando lo especificado en el inciso 3 del presente Artículo
2. Durante la carrera, si un caballo apartase más de un metro de la empalizada, el caballo que venga detrás podrá pasar por el lado interior, sin que el primero pueda en forma alguna estorbarlo. La infracción será motivo de castigo.
3. El caballo que pase por el lado exterior o interior de otro, no podrá sesgar la línea del anterior provocando molestias a otro competidor. La infracción será castigada por las penas que la Comisión de Carreras determine.
4. Son causas de distanciamiento las siguientes:
 - a) Cuando un caballo moleste a otro dificultando su libre acción, ocasionando molestias de gravedad, cualquiera sea el momento del desarrollo de la misma, sin las cuales el caballo molestado hubiera tenido chance de mejorar su colocación.
 - b) Cuando un caballo corte la línea seguida por un adversario sin tener por lo

- menos un cuerpo de luz de ventaja, provocando molestias de gravedad.
5. A juicio del Comisariato podrán ser distanciados:
 - a) Los demás caballos del mismo propietario que hayan participado en la prueba, cuando cualquiera de ellos sea pasible de distanciamiento por los hechos producidos durante la carrera.
 - b) Los caballos atendidos por el mismo entrenador aunque pertenezcan a distintos propietarios, en caso de que uno de ellos haya incurrido en alguna de las causas de distanciamiento.
 6. El caballo distanciado lo será parcial o totalmente, a juicio del Comisariato. Los distanciamientos se resolverán por mayoría de votos. Sin perjuicio del distanciamiento, la Comisión de Carreras analizará la conducta del jockey durante la carrera y lo sancionará en caso de que así correspondiera.
 7. Durante la carrera los jockeys están obligados a conducir los caballos que monten de manera que evidencien ostensiblemente su empeño en ganar, debiendo al efecto exigir de sus respectivos caballos todo el esfuerzo de que sean susceptibles, hasta pasar la raya. El Comisariato deberá elevar antecedentes a la Comisión de Carreras, que castigará a la violación de estas disposiciones con las medidas que considere del caso y podrá hacer extensiva la pena al entrenador, si poseyera pruebas o fundadas sospechas de que el jockey hubiera obedecido órdenes suyas. Si existieran pruebas respecto del propietario, éste podrá ser inscripto en el libro de inhabilitados. En ningún caso, la exhibición de boletos apostado constituirá prueba.
 8. Una vez en la pista, los caballos deben disputar la carrera, salvo en los casos previstos en el Artículo 17, inciso 12, y si alguno queda parado en la largada, su jockey tiene la obligación de exigir de inmediato a su cabalgadura y seguir a los demás, corriendo en forma conveniente.
 9. La conducción riesgosa o desaprensión de un caballo durante la carrera, que ponga en peligro la integridad física de cualquier competidor, será severamente sancionada.
 10. En el caso de que el uso de la fusta provoque en un caballo reacción contraria a la que se busca y el entrenador ordene al jockey no castigar durante el desarrollo y especialmente en la definición de una carrera, esta circunstancia debe ser declarada antes de la carrera en el Comisariato y quedará como antecedente para futuras presentaciones, debiéndose ratificar antes de cada una de ellas.

Artículo 19

Después de la carrera

1. Los jockeys están obligados a dar cuenta al Comisariato de las irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la carrera, inmediatamente después de haberse disputado, tanto en el caso de haberlas ocasionados como en el de haber sido perjudicado en ellas. La omisión de declaraciones o las declaraciones falsas

- tergiversadas, darán motivo a las sanciones que la Comisión de Carreras crea necesario aplicar.
2. Los jockeys que hayan llegado en los cuatro (4) primeros puestos de la carrera, deberán inmediatamente después de corrida la misma dirigirse al recinto de la balanza oficial, montados en sus caballos. Llegados al recinto, el entrenador deberá tomar la brida del caballo para que el jockey desensille y se pese. Terminada la carrera el jockey no podrá hablar con persona alguna hasta después de haberse retirado del Comisariato, una vez ratificado el peso y prestado declaración a las autoridades, si hubiese lugar a ellas.
 3. Cuando en una carrera tomen parte más de un caballo de una misma caballeriza o de un mismo entrenador (en yunta), y uno de ellos ocupe un puesto en el marcador, los jockeys deberán proceder de acuerdo con lo determinado en el inciso anterior. Si ocurriese que uno de los jockeys de los que llegaron place le faltase más de un (1) kilo de peso que debió cargar, sus compañeros podrán ser distanciados según las circunstancias del caso (inciso 4 del presente Artículo).
 4. En caso de que al jockey le falte en el peso más de un (1) kilo, el caballo será distanciado.
 5. El exceso de peso no dará lugar a distanciamiento, pero el Comisariato aplicará una pena de acuerdo con las circunstancias, quién resulte responsable por la falta cometida.
 6. Será castigado con multa y/o suspensión el jockey cuyo peso, después de la carrera sea inferior al que debió cargar. Podrá aplicarse también iguales penas al entrenador del caballo si se comprobara que tal diferencia es motivada en el equipo de montar.
 7. Los jockey no deben salir del recinto de la balanza hasta tanto no hayan sido autorizados por el Comisariato.
 8. Si el Jockey desmontase antes del momento designado, su caballo podrá ser distanciado, aún cuando hubiese llegado primero, a no ser que por caída u otro accidente acaecido en él o su caballo se encuentre en la imposibilidad de continuar montado, en cuyo caso podrá ir a pié o ser transportado el lugar de la balanza por las personas que lo hayan levantado o socorrido. Si le faltase más de un (1) kilo de peso, será distanciado igualmente.
 9. Los jockeys que por accidente o por razones de fuerza mayor no se hallaren en estado de ser pesados, quedarán exentos de la obligación a que se refiere el inciso 2.
 10. La Comisión de Carreras recibirá del Comisariato que actúe en las reuniones hípicas, los partes correspondientes a los fines de su aprobación. Reunidos y estudiados los antecedentes elevados por el Comisariato, se expedirá de acuerdo con la circunstancia de cada caso; en lo que respecta a la verificación del normal desarrollo de la carrera, dispondrá además de un video tape, el cual será de carácter estrictamente reservado para la Comisión de Carreras.
 11. Sin perjuicio de la descalificación de los caballos y de las penas que puedan ser pasibles sus propietarios o entrenadores, los jockeys son responsables de la forma como conducen a sus respectivos caballos, a los efectos del inciso 6 del presente



- Artículo, y serán sancionados cuando se pronunciaran con falsedad en sus declaraciones o no fueran satisfactorias sus explicaciones sobre la forma en que condujeron a sus cabalgaduras.
12. Cuando el análisis de la campaña de un caballo, la Comisión de Carreras tuviese la evidencia de que aquella ha sido orientada con el fin de sorprender la buena fe del público, impondrá a los responsables de la maniobra las penas que a su juicio corresponda, pudiendo llegar hasta la inhabilitación de los profesionales comprometidos en la misma. Estas sanciones podrán alcanzar también al caballo y a sus propietarios, sin excluir, en cuanto a éstos, la pena de multa en efectivo, que puede llegar al monto del premio. El entrenador y el jockey o jockey aprendiz implicados en el hecho pueden también ser sancionados con la pérdida de sus respectivas comisiones.
 13. El Comisariato deberá requerir autorización de los propietarios para disponer el sacrificio de los caballos que, según el dictamen del Veterinario Oficial, resulten inutilizados a consecuencia de un accidente en la carrera.

Artículo 20

Del juez de raya

1. El Juez de Raya debe comprobar el orden en que los caballos crucen la línea de llegada y cuando las ventajas entre ellos fuesen apreciables a simple vista, anunciará el fallo inmediatamente, haciendo colocar los números correspondientes a aquellos en el tablero destinado a ese fin. Cuando las condiciones de la carrera asignen una prima a los caballos place, anotará el orden de llegada de esos caballos más uno.
2. Cuando el Juez de Raya juzgue conveniente apelar al control fotográfico de llegadas, dispondrá que se levante una bandera verde al tope del marcador. En este caso, cuando el Juez de Raya dé su fallo definitivo, lo anunciará haciendo colocar en el marcador los números de los caballos en el orden de llegada y será retirada la bandera verde.
3. En cualquiera de los casos a que se refieren los incisos anteriores, el resultado será solo provisional, confirmándose después de verificados los pesos y escuchadas las declaraciones por el Comisariato, si las hubiera. La confirmación del fallo será anunciada arriándose la bandera colorada del marcador y posteriormente por la orden de pago de las apuestas. Cuando el Comisariato haya visto anomalías en el desarrollo de una carrera, dispondrá el izamiento de la bandera amarilla. Hasta tanto no se arrié ésta, no podrá ser arriada la bandera colorada.
4. El fallo del Juez de Raya como las modificaciones que sobre el resultado sancionare el Comisariato, si a su juicio correspondiese, serán inapelables.
5. A los fines del control fotográfico de llegadas, se establece que cualquier ventaja que un caballo obtenga sobre el más próximo a traspasar la línea de llegada, será tenida en cuenta para producir el fallo, no tomándose en consideración la posición

de los miembros con relación a la línea de sentencia, sino la extremidad anterior al hocico.

6. Las distancias que separan a los caballos se clasificarán tomando como unidad el cuerpo del caballo a sus fracciones. La distancia menor de un hocico será denominada ventaja mínima, completándose la clasificación de la siguiente manera: hocico, 1/2 cabeza, cabeza, 1/2 pescuezo, pescuezo, 1/2 cuerpo, 3/4 cuerpo, 1 cuerpo, 1 1/2 cuerpo, 2 cuerpos, 2 1/2 cuerpos, 3 cuerpos, 3 1/2 cuerpos, 4 cuerpos y varios cuerpos.

Artículo 21

Empates

1. Las carreras empatadas se considerarán definitivas y no habrá lugar a desempate.
2. Cuando en el primer puesto haya empate entre dos caballos, el primero y segundo premio se repartirá por mitades entre los que igualaron. Si fueran tres o más, la suma de los tres o más premios se distribuirá proporcionalmente entre el número de caballos que empataron.
3. En caso de que el empate fuera en el segundo puesto, se procederá con el importe del segundo y tercer premio en la forma indicada en el párrafo anterior y en forma análoga cuando el empate fuera en el tercer puesto, con el importe de los premios fijados para el tercero y cuarto puesto.
4. En el caso del inciso precedente, si el caballo ganador de la carrera fuera distanciado, los segundos serán los ganadores y el tercer premio, si lo hubiera, corresponderá al que hubiera entrado cuarto.
5. Si un objeto de arte forma parte del premio en que dos o más caballos empaten, aquel será sorteado.
6. A cada uno de los caballos que empaten en el primer puesto, se lo considerará como ganador de una carrera a los efectos de las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 22

De los reclamos

1. El derecho a reclamación contra un caballo por circunstancias de una carrera, pertenecerá exclusivamente a los propietarios de los demás caballos participantes, a sus entrenadores y jockey.
2. Las reclamaciones deberán ser presentadas inmediatamente de ocurrida la carrera. Se entiende por inmediatamente, antes o en el momento del pesaje y antes de realizar las declaraciones, y sin que el jockey se retire del recinto del pesaje. El reclamo que resulte injustificado, podrá ser castigado por el Comisariato con la pena de multa o suspensión.
3. Los reclamos contra un caballo por entrada fraudulenta por haber corrido bajo filiación falsa, podrán hacerse dentro del término de seis (6) meses, contados desde

el día en que se realizó la carrera.

4. Si se formulase un reclamo contra la edad o calificación de un caballo y, del examen del animal, el cargo resultara exacto, la Comisión de Carreras procederá de acuerdo con él.

CAPITULO IV

Artículo 23

De la alteración del rendimiento de un caballo de carrera

1. Cualquier procedimiento que intente alterar el rendimiento del caballo, en las carreras que se aplique el control antidoping, será considerado ilícito y violatorio del Reglamento General de Carreras.

De las infracciones y las personas responsables

2. Incurrirá en falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que al respecto establezca la legislación vigente, las personas que, transgrediendo lo establecido en el Inciso anterior, sean autores, instigadores, cómplices y/o encubridores, o resulten comprometidos en las investigaciones que pudieran realizarse. Además de las infracciones de orden general queda estrictamente prohibido someter al caballo que participare en una carrera en la cual se aplique el control antidoping, a tratamientos farmacológicos de cualquier naturaleza, excepto los expresamente autorizados por la Comisión de Carreras, de acuerdo en lo prescripto en el Inciso 3 de este Artículo. El veterinario oficial del hipódromo deberá publicar, en el momento en que se disputen carreras en que se aplique el control antidoping, la lista de drogas prohibidas.

Tratamiento terapéutico autorizado

3. Previa solicitud, y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, y cuyos principios sean FUROSEMIDA Y FENILBUTAZONA. El procedimiento para hacer uso de este tratamiento es el siguiente:
 - a) Se deberá solicitar la autorización respectiva hasta dos horas antes de la hora fijada por programa para la primera carrera del día en que se dispute la carrera en que se aplique control antidoping.
 - b) La autorización a que se refiere el presente artículo deberá solicitarse en formulario suministrado por el Hipódromo, en el cual se consignará el diagnóstico firmado por el veterinario particular y cuidador, y será otorgado previa verificación de la afección del caballo por el veterinario oficial. De ser autorizado, dicho tratamiento será realizado por el veterinario particular. La Comisión de Carreras y el Veterinario Oficial, se reservan el derecho de

permitir o no la participación del animal en la carrera, evaluando su estado físico antes de la misma.

- c) La Comisión de Carreras, informará la lista de animales sometidos a tratamiento autorizado a través del programa oficial o por cualquier otro medio y llevará un registro con las autorizaciones otorgadas.

Prevención e investigación antes de la carrera

4. Los caballos antes de su participación en la carrera, serán sometidos a exámenes para la comprobación de su estado fisiológico por parte del veterinario oficial, que actuará de acuerdo a las siguientes normas:
 - a) Examen clínico previo para controlar la normalidad de las funciones generales, el cual se complementará con un nuevo examen después de la carrera. Las observaciones obtenidas se elevarán de inmediato, por escrito, al Comisariato
 - b) Cuando los exámenes clínicos practicados antes de la carrera demuestren evidentes anormalidades funcionales de un caballo, éste quedará excluido de la prueba por considerarse que no debe correr en tal estado. En estos casos el Comisariato dispondrá que se extraigan al caballo los materiales convenientes para las comprobaciones de los análisis químicos correspondientes, debiendo realizarse dichas operaciones con sujeción a lo dispuesto en los Incisos 5 y 6 del presente Artículo.
 - c) Cuando un caballo inscripto no participara por cualquier circunstancia en la carrera, podrán extraérsele los materiales que se consideren convenientes para investigación
 - d) Cuando se anuncie el retiro de un caballo por prescripción veterinaria, se dará a conocer la causa que lo determinó: fiebre, alteración, estado anormal, etc.

Después de la carrera

5. Terminada la carrera en la cual se aplique el control antidoping el veterinario oficial, supervisará la extracción de orina o cualquier otro material a los caballos que clasifiquen en los dos primeros puestos, al igual que a sus yuntas.
6. Las operaciones previstas en el apartado anterior, se efectuarán en presencia del cuidador, propietario o persona debidamente autorizada por ellos en oportunidad de la ratificación, siendo obligatoria la concurrencia al acto de alguno de los nombrados y se llevarán a cabo por los medios que a ese propósito establezca el Servicio Veterinario. El material así obtenido se dividirá en dos partes iguales, cada una de las cuales se colocará dentro de un frasco esterilizado y ambos se sellarán y/o lacrarán. Uno de los frascos-el "frasco control"-que contenga el material extraído, quedará en poder el Hipódromo, a los efectos de las pericias correspondientes; y el otro se entregará como "frasco testigo" al representante de la



Asociación Gremial de Profesionales del Turf y/o Asociación de Propietarios, el que queda obligado a conservarlo cerrado y con su lacre intacto, como depositario del mismo y a disposición de las autoridades, en el recinto habilitado al efecto.

7. El laboratorio químico practicará el análisis del "frasco control". El resultado se clasificará como positivo o negativo. Se considerará positivo cuando en las reacciones que se haya observado la presencia de sustancias y elementos extraños al material de análisis, que no hayan sido previamente autorizados. Si el resultado Fuera positivo, se citará al cuidador para asistir a la apertura del "frasco testigo". Si después de haberse cursado las notificaciones de estilo el cuidador y su representante no concurrieran a cumplir este requisito, se dispondrá sin más trámite la prosecución de las investigaciones que la Comisión de Carreras estime.

Penalidades y medidas

8. Los análisis realizados por el laboratorio químico que indiquen la presencia de sustancias prohibidas, se trate de un caballo que haya corrido como uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un (1) año. El equino será pasible de una suspensión de treinta (30) días.
9. Asimismo, y en caso de que el caballo que haya actuado y cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado en el Inciso 7 según las investigaciones químicas efectuadas, formara parte de una yunta, la Comisión de Carreras distanciará a los demás caballos integrantes de la yunta, sean del mismo propietario y/o del mismo entrenador y distintos propietarios, que hayan participado de la carrera. Será distanciado a los efectos del premio del puesto que ocupó al final de la prueba, y el valor en efectivo que le hubiera correspondido, se asignará al que haya ocupado en la marcador la colocación siguiente, quedando aquel fuera del mismo y perdiendo el propietario todo derecho al premio. Igual temperamento se adoptará con las comisiones a profesionales y personal de caballerizas. La adjudicación de todos los premios y comisiones, en las carreras en que se aplique el control antidoping, se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador.
10. Los veredictos de los químicos y veterinarios oficiales sobre los análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente Reglamento, hacen de fe para las personas vinculadas con el Hipódromo y son inapelables las resoluciones que el mismo adopte.
11. Los análisis químicos que se realicen sobre el contenido de los frascos llamados "testigos", podrán ser presenciados por profesionales químicos, bioquímicos y veterinarios designados por el cuidador al solo efecto de observar el proceso técnico, debiendo previamente puestos sus nombres en conocimiento de la Comisión de Carreras.
12. El entrenador podrá, asumiendo los costos, realizar análisis químicos del "frasco

testigo" en un laboratorio ajeno al hipódromo, debiendo optar por el que desee de una lista que le será proporcionada, y que en ningún caso podrá ostentar un nivel de detección inferior al registrado en el laboratorio en que se realizaron los análisis o que no cuente con un equipamiento técnico equivalente. En este supuesto, personal del Hipódromo, de la Asociación Gremial de Profesionales del Turf y/o Propietarios, del Instituto Provincial de Juegos y casinos, conjuntamente con el entrenador o su representante, intervendrán en el traslado de la muestra, de su apertura y posterior análisis. Del resultado de estos análisis se correrá vista al cuidador, a quien se otorgará el plazo de tres (3) días para ofrecer el descargo que considere oportuno, salvo que manifieste su expresa aceptación del mismo. En el

Supuesto de no presentación del cuidador citado, se lo tendrá por aceptado de los resultados obtenidos y por desistido del derecho de formular descargo, pasando las actuaciones a la Comisión de Carreras para resolver.

13. Las sanciones que aplique la Comisión de Carreras serán notificadas a los interesados, adquiriendo a partir de ese momento el carácter de ejecutorias. La Comisión de Carreras podrá de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución de las penalidades.

Responsabilidad del entrenador

14. El entrenador es responsable en todo momento de los caballos a su cuidado y de los tratamientos autorizados aplicados a estos y será responsable de cualquier anomalía que presente un caballo a su cargo, considerándose como agravante el no dar cuenta antes de la carrera si detecta indicios o tiene sospechas de alguna irregularidad.

Otras prohibiciones

15. Queda absolutamente prohibido poseer o utilizar cualquier instrumento eléctrico, electromecánico, de ultrasonido o cualquier implemento de cualquier naturaleza que condicione al caballo en la carrera.
16. Queda prohibido administrar cualquier sustancia, excepto agua, después de la carrera y hasta que el caballo haya sido sometido a las extracciones reglamentarias.
17. Queda absolutamente prohibido poseer en el Hipódromo durante las reuniones hípcas, cualquier equipo que pueda ser usado para inyectar (jeringa hipodérmica, agujas, etc.) tubos, botellas, cartuchos o envases descartables que puedan ser utilizados para administrar por cualquier medio las sustancias, drogas o medicamentos prohibidos expresamente y cualquier elemento extraño al equipo corriente de transporte, ensillado y limpieza del caballo.

Control

18. La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario, están facultados para tomar todas las medidas de prevención y control, teniendo acceso a todos los pabellones,

boxes, dependencias, vehículos, sectores y depósitos dentro del Hipódromo, pudiendo inspeccionar efectos personales y elementos en poder del personal dependiente del entrenador y/o propietario, como del que trabaja normal o circunstancialmente en los lugares mencionados.

CAPITULO V

Artículo 24

De los propietarios

1. Los dueños de caballos que deseen inscribirse como propietarios de caballerizas, deberán solicitarlo en los formularios correspondientes y presentar todos aquellos

Comprobantes que las autoridades le exigieran para acreditar solvencia moral y material. La solicitud deberá ser suscripta por dos propietarios. El peticionante deberá tener registrado en el Stud Book Argentino un animal a su nombre, ya sea en carácter de propietario o autorizado, y su respectivo certificado depositado en la Gerencia de Carreras. Si los antecedentes del solicitante no fueran satisfactorios, a juicio de la Comisión de Carreras, dicho cuerpo podrá denegar el pedido de inscripción. Los menores de edad no podrán ser reconocidos como propietarios de caballerizas.

2. Los entrenadores que deseen ser reconocidos como propietarios de caballerizas, deberán presentar las solicitudes de rigor en la Gerencia de Carreras, las que estarán sometidas a la decisión de las autoridades.
3. Sólo serán considerados propietarios de caballerizas, a los efectos de este Reglamento, las personas reconocidas en tal carácter por la Comisión de Carreras, a cuyas disposiciones quedan sometidas.
4. Los propietarios deberán comunicar a la Inspección de Caballerizas el nombre del cuidador de su caballo, inmediatamente de haber ingresado éste a su caballeriza. En caso de cambio de entrenador, deberá comunicarlo dentro de los diez (10) días. En tanto no se hagan estas comunicaciones, no será admitida inscripción alguna.
5. Bajo pena de suspensión, los propietarios no podrán encargar el cuidado de sus caballos a personas que no estén habilitadas o se encuentren suspendidas en el ejercicio de su profesión.
6. Por causas debidamente justificadas, la Comisión de Carreras podrá admitir que la representación de un propietario sea asumida por otro propietario que a la vez se encuentre acreditado como tal ante el Hipódromo de Mendoza.
7. No podrán actuar como representantes o encargados de caballerizas, aquellas personas que se encuentren sancionadas.
8. El nombre de una caballeriza sólo podrá cambiarse mediante autorización de la



Comisión de Carreras.

9. El reconocimiento de los propietarios de caballeriza inscriptas en éste u otro hipódromo, se hará anualmente pudiendo la Comisión de Carreras renovarlos o no a su vencimiento, de acuerdo a los antecedentes del caso.
10. El registro como propietario de caballeriza, caducará por los siguientes motivos:
 - a. Si la Comisión de Carreras cortara relaciones, inhabilitara, descalificara el propietario o no le hubiera renovado el reconocimiento en tal carácter.
 - b. Por fallecimiento del propietario, siendo intransferible por sucesión. Hasta la total sustanciación del juicio sucesorio, se mantendrá en vigencia a la orden del mismo, si mediare orden judicial y la consiguiente designación de un administrador judicial responsable ante las autoridades de la Comisión de Carreras.
 - c. Por disolución de la sociedad o extinción de la persona jurídica reconocida como propietario.
 - d. Por no demostrar actividad en los dos últimos años y/o no haberse abonado en término la tasa la tasa por uso de colores e inspección de caballerizas.

Artículo 25

De los colores

1. Los propietarios de caballerizas presentarán una solicitud para la asignación de colores con las exigencias que la Comisión de Carreras establezca al efecto.
2. Las chaquetillas y gorras deberán ser presentadas de acuerdo con los modelos registrados, en perfecto estado de conservación. La Comisión de Carreras podrá caducar su uso, por no encontrarse en condiciones las mismas al momento de la carrera.
3. Cuando en una carrera participen caballos de una misma caballeriza, uno de los jockeys deberá distinguirse mediante el uso de brazales.
4. La Comisión de Carreras podrá reemplazar por chaquetillas oficiales, los colores de las chaquetillas de tránsito que posean similitud con los de otro participante en una misma carrera.

Artículo 26

Del otorgamiento de licencias

1. La Comisión de Carreras otorgará licencias a las personas que lo soliciten y siempre que satisfagan los requisitos exigidos para cada caso, para desempeñarse como entrenador, jockey, jockey aprendiz, vareador, capataz, domador y herrador.
2. Las licencias otorgadas tendrán validez para el Hipódromo de Mendoza y para aquellas entidades nacionales o extranjeras que así la reconozcan. Sólo existirá



- reciprocidad con las entidades nacionales cuando los requisitos sean similares a los del presente Reglamento.
3. Los profesionales provenientes de otro hipódromo nacional o del extranjero con el propósito de ejercer transitoriamente su actividad con motivo de la participación en alguna carrera de uno o más caballos, serán autorizados para ese fin, con la sola presentación de la debida documentación, expedida por institución similar de donde provenga.
 4. Si en cualquier momento se comprobara que para obtener la licencia se ha empleado dolo, engaño o malicia, se aplicará de inmediato la pena de descalificación y expulsión.
 5. Todas las licencias, sin excepción, tendrán una validez de dos años calendarios, debiendo ser renovadas en el mes de diciembre, a solicitud de los interesados con aprobación de la Comisión de Carreras.

Artículo 27

Del entrenador

1. Para solicitar la licencia de entrenador es necesario:
 - a) ser mayor de edad
 - b) Presentar D.N.I. o documentación correspondiente, en caso de ser extranjero.
 - c) Aval de dos propietarios de caballos de carrera del hipódromo de Mendoza.
 - d) Presentar como mínimo dos caballos SPC en training.
 - e) Declaración del personal del Stud.
 - f) Certificado de buena conducta.
2. Llenados satisfactoriamente todos los requisitos exigidos en el Inciso anterior, la Comisión de Carreras otorgará una licencia provisoria por el término de seis (6) meses. Transcurridos los mismos, la Comisión de Carrera dispondrá la transformación de dicha licencia en definitiva, por un período de seis (6) meses, hasta completar el plazo de un (1) año, si a su juicio no hubiera causas para no otorgarla.
3. La Comisión de Carreras convalidará las licencias de los entrenadores de las entidades nacionales, siempre que las exigencias para ser otorgadas sean similares a las del presente Reglamento.

Artículo 28

De jockey

1. Para solicitar la Licencia de jockey deberán satisfacerse las siguientes exigencias:
 - a) Nivel educativo E.G.B. /3 completo (En caso de que no haya completado este nivel, pero este cursando, con un certificado de alumno regular se le



- otorgará la Licencia de manera provisoria).
- b) Presentar documento nacional de identidad.
 - c) Certificado de buena conducta.
 - d) Haber cumplido íntegramente la carrera de jockey aprendiz, de acuerdo con las siguientes exigencias:
 - i. Aprendiz de 4ta categoría: descarga 4 kilos.
 - ii. Cuando acumule 25 victorias en carreras de llamada, asciende a aprendiz de 3ra categoría y descarga 3 kilos.
 - iii. Cuando acumule 50 victorias en carreras de llamada, asciende a aprendiz de 2da y descarga 2 kilos.
 - iv. Cuando acumule 80 victorias en carreras de llamada, asciende a jockey.
 - e) Aprobar el reconocimiento médico al que deberá someterse en el lugar que le designe el Hipódromo de Mendoza.
2. Los jockey con licencia de entidades nacionales o del exterior del país, podrán ser autorizados para actuar en el Hipódromo de Mendoza, previo consentimiento de la Comisión de Carreras, la que deberá ser solicitada en cada caso.

Artículo 29

Del jockey aprendiz

1. Para solicitar patente de jockey aprendiz, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Tener más de quince (15) años de edad.
 - b) Presentar documento nacional de identidad y la autorización del padre, tutor o autoridades competentes para ejercer la profesión, en caso de ser menor de edad.
 - c) Aprobar el reconocimiento médico a que será sometido por el Servicio médico que le indique la institución.
 - d) idoneidad:
 - 1) Haber cursado y aprobado la Escuela de Aprendices.
 - 2) En caso de no funcionar dicha escuela o en casos de excepción, la Comisión de Carreras se reserva el derecho de otorgar patente de jockey aprendiz previo examen ante la Comisión de Carreras, con las exigencias que esta establezca.
2. Los jockey aprendices con licencia de entidades hípcas de otras entidades nacionales que soliciten permiso para actuar en el Hipódromo de Mendoza, deberán acreditar haber cursado y aprobado la Escuela de Aprendices y ser ganadores de diez (10) o más carreras de llamada.



Artículo 30

Del reconocimiento de capataz, vareador y sereno

1. Los entrenadores podrán solicitar el reconocimiento del personal a su cargo, que reúnan las siguientes condiciones:
 - A. Para ser capataz se requiere:
 - a) Tener 22 años cumplidos.
 - b) Saber leer y escribir.
 - c) Presentar documento de identidad.
 - d) Firmar la solicitud juntamente con un entrenador.
 - B. Para solicitar libreta de vareador es necesario:
 - a) Tener 14 años cumplidos.
 - b) Saber leer y escribir.
 - c) Aprobar el reconocimiento médico a que será sometido en el lugar que el Hipódromo designe.
 - d) Presentar documento de identidad.
 - e) Firmar la solicitud juntamente con un entrenador.
 - C. Para ser reconocido como sereno se requiere:
 - a) Poseer libreta de vareador.
 - b) Firmar la solicitud juntamente con un entrenador.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 31

De los entrenadores

1. El entrenador es el responsable directo y principal del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente a la presentación de sus caballos, su actuación en carreras, las transgresiones de cualquier orden en que incurra su personal y el resultado de los análisis en las carreras en que se aplique el control antidoping y revisión veterinaria de sus caballos.
2. Los entrenadores provenientes de hipódromos nacionales con el propósito de ejercer su actividad en el Hipódromo de Mendoza, serán autorizados para ese fin previa presentación de la documentación expedida por la institución hípica de donde provengan. Asimismo, podrán ejercer transitoriamente su actividad con motivo de la participación de una carrera determinada de uno o más caballos a su cuidado, los entrenadores provenientes del extranjero, quienes deberán presentar la documentación expedida por la entidad hípica de donde provenga.

3. Los entrenadores en uso de licencia provisional concedida de acuerdo con las disposiciones respectivas, no podrán tener caballos de su propiedad, hasta tanto no obtenga la licencia definitiva.
4. Si en cualquier momento se comprobara que para obtener autorización para participar en el Hipódromo de Mendoza, se ha empleado dolo, engaño o malicia, se aplicará de inmediato la pena de descalificación o expulsión.
5. Los entrenadores cuyos caballos a su cuidado integren el marcador rentado, tendrá derecho a percibir en concepto de comisión, el porcentaje del valor de los premios que haya establecido por resolución la Comisión de Carreras. El referido porcentaje les será abonado por el Hipódromo por cuenta de los propietarios de los caballos ganadores de tales premios, previa deducción del valor de las multas que les hayan sido impuestas, como así también, de toda otra retención que pudiera corresponder.
6. La Comisión de Carreras considerará en el mes de diciembre de cada año la renovación de las licencias acordadas. Para otorgarlas, dicho cuerpo tendrá en cuenta los antecedentes, la conducta y la constante actividad profesional, en cada caso. No se considerarán, a los fines de la renovación, aquellas licencias que se encuentren retiradas por inhabilitación o descalificación.
7. Los entrenadores deberán comunicar a la Gerencia de Carreras, dentro de las veinticuatro (24) horas, el nombre de los caballos que tomen a su cuidado o que dejen de cuidar, con indicación de la caballeriza a la que pertenecen y el lugar en que se alojan.
8. Los entrenadores están obligados a concurrir al recinto de la balanza a presenciar el peso de los jockeys que han de dirigir los caballos a su cuidado. Están igualmente obligados a recibir en el recinto del pesaje, los caballos que hayan ocupado los puestos del marcador, bajo pena de multa.
9. El entrenador es la única persona que puede comprometer los servicios de su aprendiz.
10. Los entrenadores no podrán tener a su servicio, en ningún momento, vareadores o capataces no reconocidos por el hipódromo, y están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la misma.
11. Los entrenadores están obligados a dejar constancia en la libreta del vareador o capataz de la fecha de su salida, no más de 24 horas después de haberse producido la misma, y dar cuenta a la Gerencia de Carreras de la conducta observada por aquellos durante el tiempo que han actuado a su servicio y de la causa de su retiro o separación.
12. Los entrenadores están obligados a dar salida a cualquier vareador o capataz que haya sido objeto de una sanción disciplinaria aplicada por la Comisión de Carreras, dentro de los tres (3) días de serles notificada la misma.
13. Los entrenadores de los caballos inscriptos para correr, están obligados a concurrir al hipódromo el día de la carrera y atender personalmente todos los trámites relacionados con la presentación de aquellos. En casos de fuerza mayor y atendibles



a juicio de la Comisión de Carreras o del Comisariato, podrán ser autorizados para hacerse representar en dichos actos por otro profesional con licencia otorgada por la institución. De las consecuencias de todo orden que pudiera derivarse de la actuación de los caballos, se considerará responsable tanto al entrenador titular como a su eventual representante.

14. Las autorizaciones aludidas en el inciso anterior deberán ser extendidas por escrito. Los entrenadores con licencia otorgada por el Hipódromo de Mendoza exclusivamente, podrán ser autorizados, en caso debidamente justificados a criterio de la Comisión de Carreras, para hacerse representar por su capataz en el acto de la inscripción y en el de retirar sus caballos del pesaje.
15. Los entrenadores son responsables de que los caballos que en los días de reunión se lleven a caminar en los lugares designados al efecto, estén perfectamente ensillados, y que sus peones vistan la indumentaria acorde.

Artículo 32

De los jockeys y jockeys aprendices

1. Los jockey o jockeys aprendices deben cumplir estrictamente las disposiciones del presente Reglamento.
2. Los jockeys y jockey aprendices que hayan corrido e integrado el marcador rentado, tendrán derecho a percibir en concepto de comisión, el porcentaje del valor de los premios que haya establecido por resolución la Comisión de Carreras. El referido porcentaje les será abonado por el hipódromo, por cuenta de los propietarios de los caballos ganadores de tales premios, previa deducción del valor de las multas que les haya sido impuesta, como así también de toda otra retención que pudiera corresponder. En el caso de que en una carrera corran dos caballos del mismo propietario, aquel porcentaje se dividirá en partes iguales entre los jockey que los hayan corrido.
3. En el mes de diciembre de cada año, se considerará la renovación de las licencias acordadas, a excepción de las que se encuentren retiradas por inhabilitación de los solicitantes, o cuando éstos hayan incurrido en la caducidad establecida.
4. No se permitirá a los jockey un recargo mayor de dos (2) kilos sobre el peso fijado en el programa, salvo cuando éste sea de 50 kilos o menor, en cuyo caso podrán recargar hasta tres (3) kilos. La Comisión de Carreras podrá autorizar, en casos especiales, a que el recargo pueda ser mayor al establecido en este inciso.

Jockeys aprendices

5. Los jockey aprendices serán de tres categorías y gozarán los siguientes descargos:
 - a) Tercera categoría: cuatro (4) kilos sobre el peso asignado. Formarán parte de la tercera categoría hasta ganar veinticinco (25) carreras.

- b) Segunda categoría: tres (3) kilos sobre el peso asignado. Formarán parte de la segunda categoría hasta ganar cincuenta (50) carreras.
 - c) Primera categoría: dos (2) kilos sobre el peso asignado. Formarán parte de esta categoría hasta ganar ochenta (80) carreras.
6. Los alumnos de la Escuela de jockey aprendices o aquellos autorizados por la Comisión de Carreras si la misma no estuviera en funcionamiento, se les otorgará un permiso provisorio en tercera categoría hasta que hayan ganado las diez (10) primeras carreras, en que les será concedida la licencia de jockey aprendiz. Los jockey aprendices que actualmente poseen permiso o licencia, mantendrán el descargo actual hasta alcanzar el número de victorias señaladas en el presente inciso, en que pasarán a revistar en la categoría siguiente.
 7. Los jockey aprendices de tercera categoría, no podrán montar productos de dos años.
 8. Los jockey aprendices no tendrán descargo en los premios clásicos, carreras especiales y hándicap, salvo aclaración expresa en las condiciones de la carrera. En todas las pruebas que admitan descargo, éstos se beneficiarán con el que fije su respectiva categoría, pudiendo alcanzar por esta circunstancia hasta un peso mínimo de 45 kilos.
 9. Los jockey aprendices no podrán montar con peso mayor que el fijado en el programa.
 10. Dejará de ser aprendiz:
 - a) El que haya ganado ochenta (80) carreras de acuerdo con el establecido en el inciso 5 del presente artículo, que pasará en forma automática a la categoría de jockey.
 - b) El que debido al excesivo peso o a un mayor desarrollo físico no esté en condiciones de continuar ejerciendo su profesión. En estos casos se dará intervención al Servicio Médico designado por el Hipódromo de Mendoza.
 - c) Se establece un lapso máximo de cinco (5) años para el cambio de categoría, vencido el mismo, la Comisión de Carreras podrá cancelar la licencia otorgada.
 11. Los jockey aprendices con licencia de otras entidades hípcas reconocidas por la Comisión de Carreras, tantos nacionales como del extranjero, deberán acreditar haber cursado y aprobado la escuela de aprendices y ser ganadores de diez (10) o más carreras.

Artículo 33

De los capataces, vareadores y serenos

1. Los capataces tendrán derecho a percibir en concepto de comisión, el porcentaje del valor de los premios que ganen los caballos que atiendan según los registros correspondientes y que haya establecido la Comisión de Carreras. El referido



- porcentaje será abonado por el hipódromo por cuenta de los propietarios ganadores de tales premios. Si en el momento de ganar un premio un caballo, su entrenador no tiene acreditado capataz en su caballeriza, el importe de la comisión que corresponda a éste último se liquidará al propietario del caballo respectivo.
2. Los capataces solo podrán comprometer sus servicios con un solo entrenador, aún en caso de que actúen el mismo local dos o más entrenadores.
 3. Los vareadores tendrán derecho a percibir en concepto de comisión el porcentaje del valor de los premios que gane el caballo que atiendan, según los registros correspondientes y que haya establecido la Comisión de Carreras. El referido porcentaje les será abonado por el hipódromo, por cuenta del propietario ganador de tales premios.
 4. El estado de salud de los capataces y vareadores del Hipódromo de Mendoza, será informado por el servicio médico que el mismo designe, el que expedirá los certificados correspondientes, manifestando en forma terminante si son aptos para ejercer la profesión. Cada año será obligatorio el examen médico psicofísico, con el fin de adoptar las medidas preventivas que fueran necesarias.
 5. No se otorgarán libretas de serenos a personas ajenas al personal de caballerizas reconocido por la Gerencia de Carreras.
 6. Los serenos de caballeriza tendrá derecho a percibir en concepto de comisión, el porcentaje del valor de los premios que ganen los caballos que están bajo la atención de los entrenadores con quienes actúan, y que haya establecido por resolución la Comisión de Carreras. Dicho porcentaje les será abonado por el hipódromo, por cuenta de los propietarios de aquellas. En el caso de que una caballeriza no tenga sereno asignado, el importe de la comisión correspondiente, se liquidara al propietario del o de los caballos que obtuvieran premios.
 7. Con los capataces, vareadores y serenos inscriptos se formará un registro, a cargo de la inspección de caballerizas. En él se hará constar el movimiento de ese personal y los antecedentes relacionados con cada uno de ellos.
 8. Será retirada la libreta de capataz, vareador y sereno, cuya conducta no fuera satisfactoria, pudiendo llegarse hasta la descalificación.
 9. El mal trato a los caballos por parte del personal de caballerizas, será sancionado con penas a juicio de la Comisión de Carreras.

CAPITULO VII DE LAS PENALIDADES

Artículo 34

A los propietarios

1. La conducta de un propietario facultará a la Comisión de Carreras a la ruptura o suspensión de relaciones con la caballeriza y, en estos casos, el propietario o su representante si lo tuviera, no podrá concurrir al hipódromo en días de carreras, ni presenciar los ejercicios que se realicen en la pista del mismo.
2. Las medidas disciplinarias que la Comisión de Carreras imponga a los propietarios de caballerizas, serán graduadas de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso, aún cuando no se hallen especificadas en el presente Reglamento. Las mismas deberán ser ratificadas por Resolución del Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, pudiendo este agravar las sanciones solicitadas.
3. Será descalificado su caballo que fuera inscripto con engaño o falsa filiación, ya sea que corra o no. En estos casos también será descalificado su propietario, quien queda obligado a devolver todo el dinero que haya percibido en premios ganados por el mismo caballo en carreras anteriores. Si el propietario probara que el engaño proviene del criador, serán descalificados los caballos de la misma cría que estén en poder del criador.

Artículo 35

A los entrenadores

1. Cuando la conducta de un entrenador o la forma en que hubieran corrido sus caballos no satisficiera a la Comisión de Carreras, podrá serle retirada o suspendida la licencia por el tiempo que se estime conveniente. Y si retirada o suspendida la licencia la Comisión de Carreras tuviere conocimiento de que ese entrenador interviene en cualquier forma en la dirección de los caballos, éstos y el entrenador serán inhabilitados, lo mismo que el profesional a cuyo nombre figuren los caballos.
2. De las multas que se apliquen a su personal por infracción a las reglamentaciones de pistas, serán siempre responsables los entrenadores.
3. Los entrenadores que inflijan las disposiciones contenidas en los artículos relativos a capataces y vareadores, serán pasibles por primera vez, de una multa, y en caso de reincidencia, podrá suspenderseles y retirarseles la licencia.
4. Los entrenadores suspendidos, aquellos a quienes les hubiese sido retirada la licencia o hubieran sido inhabilitados, no podrán concurrir ni habitar a los locales donde se cuidan los caballos que atendían, bajo pena de las sanciones mayores



- previstas en este Reglamento. Tampoco podrán concurrir a otros locales habilitados para la cuida de caballos de carrera.
5. A los entrenadores sancionados (con excepción de las sanciones pecuniarias) les queda prohibida la entrada a las pistas los días que éstas se encuentren habilitadas. En los días de reuniones hípcas le queda prohibida la entrada a los recintos y dependencias donde se desarrollan actividades relacionadas con su profesión (boxees, veterinaria, redonda, Comisariato, Tribunas - excepto las generales -, etc.). Deberán tenerse en cuenta lo siguiente:
 - a) No será de aplicación lo establecido en los incisos 4 y 5 del presente para los entrenadores suspendidos por faltas no graves (hasta de un (1) mes)
 - b) los entrenadores suspendidos por más de un (1) y hasta menos de seis (6) meses, que hayan cumplido la mitad o más de la pena, podrán ser autorizados a ingresar al hipódromo o a las pistas, previa solicitud y evaluación del caso y antecedentes personales y a criterio de la Comisión de Carreras.
 - c) los entrenadores sancionados con suspensión de seis (6) meses o más, solo en caso de excepción debidamente justificada y al solo criterio de la Comisión de Carreras, podrán ser autorizados a ingresar a las pistas, luego de haber cumplido las dos terceras partes o más de su sanción como mínimo.
 - d) toda trasgresión a esta disposición, llevará aparejado el inmediato retiro de su licencia, debiendo interpretarse como facultad de la Comisión de Carreras, que podrá disponer tal medida.
 6. La Comisión de Carreras podrá sancionar a los entrenadores a los cuales se hubiere comprobado que no cuidan personalmente a los caballos denunciados por ellos en la Inspección de Caballerizas. Serán sancionados además, con penas a juicio de la Comisión de Carreras, los profesionales implicados en esta maniobra.

Artículo 36

A los Jockey y Jockey Aprendices

1. No podrán entregarse licencias de entrenador al jockey suspendido, mientras dure la pena.
2. Queda terminantemente prohibido a los jockey con licencia, tener caballos de carrera o participación en ellos, bajo pena de inhabilitación.
3. La pena de suspensión por faltas no graves aplicadas a los jockeys, comenzará a regir una vez realizadas las reuniones hípcas cuyas inscripciones se hayan efectuado con anterioridad al momento de la sanción. En caso de falta graves, se hará efectiva desde el momento en que se dicte el castigo. Las faltas graves podrán llevar aparejadas la prohibición del acceso a las pistas.
4. Las penas que se apliquen a los entrenadores, jockey y jockeys aprendices por el Comisariato o Comisión de Carreras, ésta por propia decisión o a pedido de aquél,



del Starter o de otra autoridad, consistente en multas, suspensión o retiro de su licencia, serán graduadas de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso, cuando no se hallen expresamente determinadas en el presente Reglamento.

Penalidades en caso de doping

5. Las penalidades que se aplicarán en caso de doping, serán las que corresponden de acuerdo con lo que sobre el particular determina el Artículo 23 del presente Reglamento.

Modificación o anulación de las sanciones

6. Ninguna de las penas sancionadas por la Comisión de Carreras, podrán ser modificadas o anuladas, salvo caso de error de hecho comprobada por ella o por decisión del Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

Artículo 37

De las descalificaciones y destino de las multas

1. Será inscripto en el libro de descalificaciones:
 - a) Aquel que por su conducta incorrecta se hiciere digno de estar en relación con la institución.
 - b) El propietario, entrenador o jockey y cualquier otra persona que se expresara en términos ofensivos para con un funcionario en el cumplimiento de su misión específica, y cuyos cargos no pueda levantar ante la institución.
 - c) La persona o caballo que con arreglo a este Reglamento, hubieran merecido la pena de descalificación.
2. Las personas inscriptas en el libro de descalificaciones, no podrá inscribir en los programas de carreras, o hacer inscribir por otros, caballos de su propiedad que estén a su cuidado. La violación de esta disposición será penada anulando la entrada y descalificando al caballo, y si éste llegase a correr y ganase, la persona que firmó la carta de inscripción, devolverá el premio si se lo hubiesen entregado y será inscripta a su vez en el libro de descalificaciones.
3. Ningún caballo descalificado podrá ser presentado ni intervenir en carreras oficiales de ningún hipódromo reconocido por la Comisión de Carreras, ni aún el caso de cambio de propietario
4. Si un caballo inhabilitado fuese inscripto para correr durante el tiempo de su inhabilitación, quedará descalificado.
5. Si un caballo descalificado ganara un premio, la persona que lo inscribió y su dueño serán directamente responsables de las sumas ganadas por ese caballo y, en el caso de reembolso, el premio corresponderá al caballo que ocupó el puesto siguiente.
6. La Comisión de Carreras está facultada para hacer extensiva a la actividad que controla, las penas de inhabilitación y descalificación, los hipódromos reconocidos por la Comisión de Carreras, tanto del país como del extranjero, impongan a los



propietarios, profesionales del turf y demás personas vinculadas a dicha actividad, por transgresiones previstas o no en el presente Reglamento, que afecten la corrección y la moralidad de las carreras.

Del destino de las multas

7. Todas las multas que se apliquen a los propietarios y profesionales del turf, ingresarán a la cuenta del Hipódromo de Mendoza.

Artículo 38

Disposiciones transitorias

Integran el presente Reglamento, y en carácter de disposiciones transitorias, los siguientes:

I- Reglamento de Apuestas

II- Reglamento de Boxes

ARTICULO 8 - Inciso I - Anexo I

ESCALA DE PESO POR EDAD

| Meses | Jul. | Ago | Sept. | Oct. | Nov. | Dic. | ene | Feb. | mar | abr | may | jun |
|-------|------|-----|-------|------|------|------|-----|------|-----|-----|-----|-----|
| Edad | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. |

De 1.000 a 1.300 metros

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 3 años | 52,5 | 53 | 53,5 | 54 | 54,5 | 55 | 55,5 | 56 | 56,5 | 57 | 57,5 | 58 |
| 4 años | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 |
| 5 años y más | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 |

De 1.400 a 1.700 metros

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------|------|------|------|------|------|------|------|----|------|------|------|------|
| 3 años | 51,5 | 52 | 52,5 | 53 | 53,5 | 54 | 54,5 | 55 | 55,5 | 56 | 56,5 | 57,5 |
| 4 años | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60. | 60 | 60 |
| 5 años y más | 60,5 | 60,5 | 60,5 | 60,5 | 60,5 | 60,5 | 60 | 60 | 59,5 | 59,5 | 59,5 | 59,5 |

De 1.800 a 2.200 metros

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------|------|----|------|----|------|----|------|------|------|-----|------|------|
| 3 años | 51,5 | 52 | 52,5 | 53 | 53,5 | 54 | 54,5 | 55 | 55,5 | 56 | 56,5 | 57,5 |
| 4 años | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60 | 60. | 60 | 60 |
| 5 años y más | 61 | 61 | 61 | 61 | 61 | 61 | 60,5 | 60,5 | 60 | 60 | 60 | 60 |

NOTA: Las yeguas tendrán una disminución de 3 kilos en el peso cuando corran juntamente con caballos